

**REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los ciudadanos chiapanecos interesados en constituirse como una Asociación Política Estatal, estableciendo el procedimiento, constitución, registro y actividades que deberán de observarse para su registro.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Asociación Política: la Asociación Política Estatal;
- b) Comisión: la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- c) IEPC: el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- d) Código: el Código de Elecciones y Participación Ciudadana;
- e) Consejo General: el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;
- f) Reglamento: el Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales;
- g) Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- h) Agrupación: Agrupación de ciudadanos interesada en obtener su registro como Asociación Política Estatal.
- i) Dirección de Asociaciones Políticas: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- j) INE: Instituto Nacional Electoral.
- k) Actividades Políticas: aquellos actos orientados a difundir o dirigir una ideología política a la sociedad, ya sea mítines, reuniones, marchas, convenciones o cualquier otro tipos de actos.
- l) LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- m) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- n) CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se hará de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la CPEUM, y los acuerdos que aprueben el Consejo General y el INE.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como a los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

ARTÍCULO 4. Los plazos señalados en el presente reglamento son fatales e inamovibles y no habrá excepciones.

ARTÍCULO 5. Sólo se consideran válidas las promociones realizadas en día y horas hábiles, entendiéndose por estos de lunes a viernes en los horarios laborales que para tal efecto determine el área administrativa del Instituto, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento, cualquier promoción que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y de manera personal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y

REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 6. El Consejo General será el encargado de emitir la convocatoria correspondiente para todos los ciudadanos chiapanecos interesados en constituirse como una Asociación Políticas, dicha convocatoria será difundida antes del mes de enero del año anterior a la elección y se publicará en la página de internet del Instituto así como en el Periódico Oficial del Estado, estableciendo todos los requisitos.

ARTÍCULO 7. Son requisitos obligatorios para constituirse como Asociación Política Estatal los siguientes:

- I. Contar con un mínimo de mil asociados en el Estado;
- II. Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en quince Municipios del Estado;
- III. Haber efectuado como un grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos, durante los últimos doce meses previos a la presentación de la solicitud de registro;
- IV. Sustentar y difundir una ideología política democráticamente admisible;

V. Tener una denominación propia distinta a cualquier otra asociaciones o partido, exenta de alusiones religiosas, raciales y que se distinga de cualquier partido político o de otra asociación; y

VI. Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE

ARTÍCULO 8. Para obtener su registro como Asociación Política la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, además de presentar por escrito a la Dirección de Asociaciones Políticas la solicitud de registro, en los tiempos establecidos en la convocatoria, la solicitud de registro deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

I. El padrón de sus asociados, impresos y en medio magnéticos acompañado de una copia de credencial de elector de cada uno de sus asociados.

II. Manifestaciones formales de afiliación de cada uno de sus asociados en formato anexo.

II. Las constancias que demuestren que tienen un órgano directivo de carácter estatal, y sus respectivas delegaciones.

III. Los comprobantes de domicilio de su Órgano Directivo Estatal y de todas sus Delegaciones además de número de teléfono y/o correo electrónico.

IV. Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los doce meses anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política.

V. Los documentos que contengan su denominación preliminar; así como el emblema o logotipo y pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas o partidos políticos, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas, presentar un ejemplar impreso y medio magnético.

VI. Constancia de la designación de representantes autorizados por la agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como Asociación Política.

VII. Firma autógrafa del o los representantes.

VIII. Copia de credencial de elector vigente de cada uno de los representantes de la organización la cual se verificará y autenticará con el INE.

VIII. Intención de la Agrupación de obtener el registro como Asociación Política Estatal.

En cuanto a la denominación establecida en el inciso fracción V, de este artículo, esta deberá ser distinta al de otras Asociaciones Políticas, sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones “Partido” o “Partido Político”.

En el caso de la fracción IV, la agrupación de ciudadanos podrá demostrar mediante listas de asistencias, fotografías y actas firmadas y selladas por las autoridades correspondientes, la realización de sus actividades políticas.

ARTÍCULO 9. Las manifestaciones formales de afiliaciones deberán ordenarse, alfabéticamente, por Municipio, llenadas con letra de molde legible, con tinta negra o azul.

ARTÍCULO 10. Durante el proceso de verificación del padrón de asociados, la Dirección de Asociaciones Políticas, no contabilizará como tales aquellas cédulas que se encuentren en los siguientes supuestos

a) Aquellos ciudadanos que estén en dos o más Asociaciones en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.

b) Los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:

b.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la LGIPE.

b.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE.

b.3) “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.

b.4) “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, del COFIPE.

b.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

b.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Asociaciones Políticas será la encargada de revisar el expediente y turnarlo a la Secretaría Ejecutiva para que presente al Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas.

ARTÍCULO 12. Una vez que la dirección entre al estudio y análisis de la solicitud, deberá revisar cada uno de los documentos básicos de la agrupación, así como verificar las constancias de afiliados y documentación adicional que los identifique y que acredite que

aceptan pertenecer a la agrupación que pretende constituirse como Asociación Política, llevando a cabo para la verificación de las constancias.

La verificación de los documentos básicos, así como de las constancias de afiliados, deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las fichas de afiliados.

ARTÍCULO 13. Si después de revisar los documentos básicos, se determina la existencia de alguna omisión, inconsistencia o irregularidad en tales documentos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificará a la agrupación promovente, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane las mismas.

ARTÍCULO 14. Si en el procedimiento hubiesen resultado inconsistencias o irregularidades, se rechazará la solicitud de registro y quedará sin efectos el trámite realizado por la agrupación. En este supuesto, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificará el fallo respectivo al Secretario Ejecutivo para que éste lo turne al Consejo General y se someta a su consideración el dictamen donde declare fundada y motivada la improcedencia definitiva de dicha solicitud.

En caso de que la agrupación desee iniciar nuevamente los trámites para obtener el registro como Asociación Política, podrá hacerlo hasta que el dictamen de las inconsistencias quede firme e inatacable.

ARTÍCULO 15. Si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas determina que la agrupación cumple con los requisitos previstos por el artículo 124 y 125 del Código, requerirá por escrito a los interesados, otorgándoles un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que reciban la notificación, para que hagan del conocimiento del Consejo, la fecha para la celebración de su Asamblea Estatal Constitutiva, la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales posteriores al aviso respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

ARTÍCULO 16. El lugar elegido para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá identificarse con un señalamiento que precise la finalidad de la Asociación Política o la identificación de su objetivo, además deberá contener el nombre y emblema de la organización. Asimismo, el lugar deberá encontrarse exento de bebidas alcohólicas así como de cualquier otro elemento o factor que vulnere o altere el orden público.

ARTÍCULO 17. Para efectos de la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva de una Asociación Política, el quórum lo integrará la asistencia del número total de afiliados de la agrupación en el Estado a que se refiere el artículo 124, fracción I del Código.

ARTÍCULO 18. Para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se deberá contar con la presencia de un Notario Público quien dará fe de los hechos, así como del personal adscrito al área de Oficialía Electoral del Instituto y personal de la Dirección de Asociaciones Políticas.

El pago de los honorarios del Notario Público correrá a cargo de la agrupación de ciudadanos.

ARTÍCULO 19. En ningún caso podrán llevar a cabo dos o más Asambleas Estatales Constitutivas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas agrupaciones.

En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.

ARTÍCULO 20. Previo a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, la agrupación interesada podrá circular a sus afiliados, los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos a que se refiere el artículo 125, fracción IV del Código.

ARTÍCULO 21. En virtud de que la legislación vigente no establece el contenido de los documentos básicos de las Asociación Políticas, de una interpretación sistemática y funcional del texto de los artículos 9, primer párrafo, y 33, párrafo segundo, de la Constitución; 20; 21, párrafos 1 y 4; 22, párrafos 1, inciso b) y 7; y 78, párrafo 2, de la LGPP, en relación con lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-414/2008, se desprende que los documentos básicos de las Asociaciones Políticas deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

a) Declaración de Principios.- Deberá contener los principios ideológicos que postula y distinguen a la Asociación Política; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

b) Programa de Acción.-Deberá establecer las medidas para alcanzar los objetivos de la Asociación Política;

c) Estatutos.- Deberán contener:

c.1) La denominación de la Asociación Política;

c.2) En su caso, la descripción del emblema y los colores que caracterizan a la Asociación Política;

c.3) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus integrantes, así como sus derechos, entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación o equidad, el derecho a no ser discriminados, a obtener información de la asociación y a la libre manifestación de sus ideas;

c.4) La integración de sus órganos directivos.

c.5) Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos directivos, así como los procedimientos para su designación, elección o renovación, y los períodos que durarán en el mandato;

c.6) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; y

c.7) El quórum para la celebración de las sesiones de cada uno de sus órganos, el tipo de sesiones que habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo el tipo de asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.

ARTÍCULO 22. El Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

I. Registro y verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro, que surte efectos de lista de asistencia;

II. Presentación del Notario Público, así como del personal de Oficialía Electoral y personal de la Dirección de Asociaciones Políticas, que presenciarán la Asamblea para la verificación.

III. Informe por parte de la Comisión de Asociaciones Políticas, respecto de la solicitud de registro de la organización y la asistencia de afiliados presentes;

IV. En su caso, declaración del quórum e instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea;

V. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los documentos básicos consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mitad más uno de los afiliados, dispensar su lectura, previa distribución de los documentos de referencia a que se refiere el artículo anterior;

VI. Elección, en su caso, del Comité Directivo Estatal o equivalente, de la Agrupación;

VII. Elección de Delegados, propietarios y suplentes, y

VIII. Declaración de clausura de la Asamblea Estatal.

ARTÍCULO 23. Para que la Asamblea Estatal Constitutiva pueda celebrarse, deberá satisfacer el siguiente procedimiento:

I. Se establecerá una mesa de registro en la que deberán estar presentes cuando menos uno de los responsables de la organización de la Asamblea, el Secretario Ejecutivo del Consejo, y el personal de la Dirección de Asociaciones Políticas que los auxilie. Los ciudadanos asistentes presentarán ante dicha mesa su credencial para votar con fotografía vigente, verificándose que los datos y fotografía de la credencial de referencia, coincidan con el ciudadano registrado en las listas de afiliación presentadas por la agrupación interesada.

Dicha mesa deberá encontrarse instalada por lo menos con 2 horas de anticipación a la hora fijada para el inicio de la asamblea.

II. Una vez realizada la verificación, se registrará la asistencia del ciudadano a la Asamblea Estatal Constitutiva.

III. Llegada la hora para la que fueron convocados los ciudadanos a la Asamblea, el responsable de la organización podrá solicitar a la Dirección, un plazo de tolerancia de hasta sesenta minutos para el inicio de la Asamblea.

IV. Llegada la hora acordada, se realizará un recuento para comprobar la presencia y en consecuencia, el total de afiliados que asistieron al acto, lo que será certificado por el Notario Público.

V. Confirmado que hubieren asistido a la Asamblea los afiliados respectivos, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

VI. En el caso de que no hubieren asistido a la Asamblea la totalidad de afiliados a que se refiere el artículo 124, fracción I del Código, previa certificación emitida por el Secretario Ejecutivo, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la suspensión de la celebración de la misma. La Asamblea podrá llevarse a cabo en fecha posterior, debiendo dar aviso con anticipación a la referida Dirección de Asociaciones Políticas siempre y cuando se lleve a cabo dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. Agotado el Orden del Día de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Notario Público asignado procederá a levantar el acta respectiva, consignando en la misma los siguientes requisitos.

- a). El nombre del Municipio y población, la hora de inicio, fecha de realización y domicilio de celebración de la asamblea;
- b). Nombre de la organización;
- c). Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal Constitutiva;
- d). La presencia del personal de Oficialía Electoral así como de la Dirección de Asociaciones Políticas que estuvieron en la Asamblea;
- e). El número de ciudadanos afiliados a la organización que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- f). Que los ciudadanos afiliados a la organización y que concurrieron a la Asamblea, conocieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;

- g). Que los ciudadanos afiliados eligieron al Comité Directivo Estatal o equivalente de la organización, y a los delegados, propietario y suplente, en cuando menos, diez Municipios del Estado, señalando sus nombres y domicilios;
- h). El número de asistentes a la Asamblea;
- i). Los incidentes que se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea;
- j). La hora de clausura de la Asamblea, y
- k). La hora de cierre del acta.

ARTÍCULO 25. Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 26. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva contendrá los elementos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento, y una vez protocolizada se expedirá el testimonio respectivo en dos tantos, los cuales se entregarán al responsable de la organización de la Asamblea, debiendo éste entregar un tanto a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto.

ARTÍCULO 27. El Acta circunstanciada de la Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser archivada junto con la documentación entregada por la organización, a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 28. Efectuada la Asamblea Estatal Constitutiva, la Dirección de Asociaciones Políticas examinará el Acta respectiva; verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo 124, fracciones I y IV del Código, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, turnándolo al Secretario Ejecutivo para que sea sometido a la consideración del Consejo General, para su aprobación. La aprobación del dictamen deberá efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción del testimonio antes referido.

ARTÍCULO 29. Si el Consejo General aprueba el proyecto de dictamen de registro de la Asociación Política de que se trate, ordenará la anotación correspondiente en el Libro de Registro en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. El Consejo General ordenará la publicación del dictamen en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados del Instituto, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 30. Si el Consejo pronuncia dictamen de registro favorable, oportunamente entregará al Presidente del Órgano Directivo Estatal de la Asociación Política, el Certificado de

Registro correspondiente, debiendo conservarse otro tanto de dicho documento para los archivos del Consejo.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Las actividades de las Asociaciones Políticas, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Asociaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet del IEPC, y en los estrados de este Organismo Público Local Electoral.

ANEXO

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

logotipo de la Organización que pretenda obtener el registro como Asociación Política Estatal

(_____)
Nombre de la organización que pretenda obtener el registro como Asociación Política Estatal

CONSTANCIA DE AFILIACIÓN

Folio No. _____

El (la) suscrito (a):

Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

con domicilio en:

Avenida/Calle/Privada número colonia

Municipio distrito local Entidad Federativa

con credencial para votar:

Clave de Elector																			
Folio																			

se anexa fotocopia por ambos lados de la referida credencial.

Por lo que con esta fecha (día ___ /mes ___ /año ___) solicito expresamente mi afiliación en forma **VOLUNTARIA, LIBRE Y PACÍFICA**, como miembro activo a la organización que pretende obtener el registro como Asociación Política Estatal de referencia, por lo que, acepto todos los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de afiliado que se invoquen en sus Estatutos, así como los que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y las Leyes Electorales que de ellas emanan.

Declaro bajo protesta de decir verdad que **NO** me he afiliado a ninguna otra agrupación interesada en obtener el registro como Asociación Política Estatal o Partido Político; ni he recibido compensación alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de esta Asociación Política Estatal.

Asimismo, manifiesto que estoy de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que rigen el funcionamiento de la organización que pretende obtener el registro como **Asociación Política Estatal** _____ **(nombre completo de la APE).**

Los datos personales contenidos serán utilizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas únicamente para fines de verificar el requisito a que hace referencia el artículo 124, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y serán protegidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

firma o huella digital